

III

(Actos preparatorios)

TRIBUNAL DE CUENTAS

DICTAMEN Nº 7/2014

(con arreglo al artículo 287, apartado 4, segundo párrafo, y al artículo 322, apartado 2, del TFUE)

sobre una propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000 por el que se aplica la Decisión 2007/436/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas

(2014/C 459/01)

ÍNDICE

	<i>Apartado</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	1	2
RECURSOS PROPIOS QUE FINANCIAN EL PRESUPUESTO DE LA UE	2	2
CÁLCULO DE LOS SALDOS Y AJUSTES DEL IVA Y LA RNB, Y PRESUPUESTOS RECTIFICATIVOS	3-6	2
PROPUESTA DE LA COMISIÓN	7-9	3
OBSERVACIONES	10-25	3
CONCLUSIÓN	26	4

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 287, apartado 4, segundo párrafo, y su artículo 322, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Vista la solicitud de dictamen del Consejo sobre la mencionada propuesta y recibida por el Tribunal de Cuentas el 13 de noviembre de 2014,

Vistos los anteriores dictámenes emitidos por el Tribunal de Cuentas sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas ⁽²⁾,

Visto el Informe Especial n° 11/2013 del Tribunal de Cuentas ⁽³⁾,

HA APROBADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

Introducción

1. El 12 de noviembre de 2014 la Comisión aprobó una propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000 ⁽⁴⁾ por el que se aplica la Decisión 2007/436/CE, Euratom ⁽⁵⁾ relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas. Proponía modificar la normativa vigente para que los Estados miembros tengan la posibilidad, en circunstancias específicas, de poner a disposición más tarde del plazo fijado actualmente los importes de recursos propios resultantes de los saldos y ajustes del impuesto sobre el valor añadido (IVA) y la renta nacional bruta (RNB).

Recursos propios que financian el presupuesto de la UE

2. En el contexto del procedimiento presupuestario anual, los recursos propios basados en el IVA y la RNB se calculan mediante la aplicación de tipos uniformes a los datos estimativos de los Estados miembros. Estos recursos se ponen a disposición con periodicidad mensual mediante el pago de «doceavas partes» ⁽⁶⁾ y se contabilizan en el presupuesto en el título 1 «recursos propios». La finalidad del recurso propio RNB es equilibrar *ex ante* el presupuesto de la UE.

Cálculo de los saldos y ajustes del IVA y la RNB, y presupuestos rectificativos

3. Tras la transmisión anual por los Estados miembros de los datos revisados del IVA y la RNB el 31 de julio ⁽⁷⁾ y el 22 de septiembre ⁽⁸⁾ respectivamente, la Comisión calcula los saldos y ajustes ⁽⁹⁾ con arreglo al artículo 10, apartados 4 y 7, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000, previo dictamen del Comité RNB sobre la adecuación de los datos de la RNB a efectos de los recursos propios. Este dictamen por lo general se emite a finales de octubre.

4. Los importes resultantes de los saldos y ajustes del IVA y de la RNB serán puestos a disposición por los Estados miembros el primer día laborable del mes de diciembre del mismo año ⁽¹⁰⁾. Este plazo es obligatorio.

5. Los saldos y ajustes del IVA y de la RNB llevan a una modificación del apartado de ingresos del presupuesto. El importe derivado de esta variación positiva o negativa ⁽¹¹⁾ puede prorrogarse al ejercicio siguiente disminuyendo o incrementando de este modo las contribuciones de los Estados miembros para el ejercicio n+1.

⁽¹⁾ COM(2014) 704 final de 12 de noviembre de 2014.

⁽²⁾ Dictámenes n° 2/2012 (DO C 112 de 18.4.2012, p. 1), n° 2/2008 (DO C 192 de 29.7.2008, p. 1), n° 2/2006 (DO C 203 de 25.8.2006, p. 50), n° 4/2005 (DO C 167 de 7.7.2005, p. 1) y n° 7/2003 (DO C 318 de 30.12.2003, p. 1).

⁽³⁾ Corrigiendo los datos sobre la renta nacional bruta (RNB): un enfoque más estructurado y preciso mejoraría la eficacia de la verificación de la Comisión (<http://eca.europa.eu>).

⁽⁴⁾ DO L 130 de 31.5.2000, p. 1, modificado en último lugar por el Reglamento (CE, Euratom) n° 105/2009 del Consejo, de 26 de enero de 2009 (DO L 36 de 5.2.2009, p. 1).

⁽⁵⁾ Decisión 2007/436/CE, Euratom del Consejo, de 7 de junio de 2007, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas (DO L 163 de 23.6.2007, p. 17).

⁽⁶⁾ Véase el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000.

⁽⁷⁾ Véase el artículo 7, apartado 1, y el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido (DO L 155 de 7.6.1989, p. 9).

⁽⁸⁾ Véase el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1287/2003 del Consejo, de 15 de julio de 2003, sobre la armonización de la renta nacional bruta a precios de mercado (Reglamento RNB) (DO L 181 de 19.7.2003, p. 1).

⁽⁹⁾ Estos saldos y ajustes que hacen referencia al ejercicio n se calculan al comparar las contribuciones basadas en el IVA y la RNB de los Estados miembros puestas a disposición en el ejercicio n-1 con los pagos calculados utilizando los datos reales y actualizados para estos agregados.

⁽¹⁰⁾ Véase el artículo 10 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000.

⁽¹¹⁾ Desde 2005, el resultado global de estos saldos y ajustes era positivo, con la excepción de los ejercicios 2009, 2010 y 2013.

6. Según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000, el importe neto total resultante de los saldos y ajustes del IVA y de la RNB también podrá compensarse con una reducción o un incremento en los recursos propios para el ejercicio en curso (n) mediante un presupuesto rectificativo. Es una práctica habitual para la Comisión rectificar el presupuesto a fin de absorber la variación de estos saldos y ajustes ⁽¹⁾.

Propuesta de la Comisión

7. La disposición propuesta de modificación del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000 prevé que, en circunstancias específicas, los Estados miembros puedan poner a disposición los importes resultantes de los saldos y ajustes del IVA y la RNB, cuando estos importes sean excepcionalmente elevados ⁽²⁾, en cualquier momento entre el primer día laborable de diciembre del ejercicio actual y el primer día laborable de septiembre del ejercicio siguiente.

8. Los Estados miembros deben informar a la Comisión antes del primer día laborable de diciembre de su decisión y de la fecha (o fechas) para el pago de sus importes adeudados. Todo retraso en la puesta a disposición de estos recursos por los Estados miembros dará lugar al pago de intereses con arreglo a los requisitos previstos en el artículo 11 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000.

9. La Comisión presentó esta propuesta en vista de que el cálculo de los saldos y ajustes del IVA y la RNB de octubre de 2014 puso de manifiesto que podían producirse situaciones en las que debían abonarse importes excepcionalmente elevados con arreglo al actual sistema de recursos propios. En 2014, esta situación se debió en particular a las revisiones significativas de los datos de la RNB que llevaron a cabo algunos Estados miembros debido a los cambios en las fuentes y métodos, y a los trabajos en las reservas existentes relativas a la RNB formuladas por la Comisión ⁽³⁾, que permitieron actualizar los datos de los ejercicios a partir de 2002 ⁽⁴⁾.

Observaciones

10. La propuesta de la Comisión pretende aportar mayor flexibilidad al retrasar el pago para los Estados miembros que deban poner a disposición importes excepcionalmente elevados derivados de los saldos y ajustes del IVA y la RNB.

11. En sus dictámenes n° 2/2012, n° 2/2008 y n° 2/2006, el Tribunal manifestó su preocupación por la complejidad y falta de transparencia del sistema actual y futuro de recursos propios que financian el presupuesto de la UE.

12. En su Informe Especial n° 11/2013, el Tribunal puso de manifiesto insuficiencias en la aplicación del sistema actual de recursos propios, que generan una incertidumbre presupuestaria en los Estados miembros. En particular, constató que el prolongado proceso de verificación y el uso excesivo de reservas generales por la Comisión permitía que los datos RNB de los Estados miembros estuviesen sujetos a correcciones más de diez años después de los años correspondientes.

13. Aunque la modificación propuesta no aborda la cuestión de la incertidumbre presupuestaria en los Estados miembros, que sigue representando un riesgo en el sistema actual de recursos propios, el Tribunal reconoce que los saldos y ajustes del IVA y la RNB pueden dar lugar a importes excepcionalmente elevados, como sucedió en 2014, y toma nota del enfoque adoptado por la Comisión, que permite a los Estados miembros diferir el pago de estos importes mediante la introducción del nuevo apartado 7 bis en el artículo 10 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000.

14. Los dos criterios expuestos por la Comisión en la modificación propuesta, que definen los requisitos de subvencionabilidad que deben cumplirse para poder diferir los pagos, son apropiados, aunque en parte se solapan ⁽⁵⁾ (véase el apartado 7).

15. La modificación propuesta es aplicable con arreglo a la Decisión 2007/436/CE, Euratom sobre el sistema de recursos propios actualmente en vigor. El 26 de mayo de 2014 el Consejo aprobó su Decisión 2014/335/UE, Euratom ⁽⁶⁾ que sustituye la Decisión de 2007 citada. A partir de la entrada en vigor de la nueva Decisión ⁽⁷⁾ quedará derogado el Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000 y se aplicará el Reglamento (UE, Euratom) n° 609/2014 del Consejo ⁽⁸⁾ con carácter retroactivo a partir del 1 de enero de 2014.

⁽¹⁾ Desde 2005, los saldos y ajustes del IVA y la RNB se han contabilizado en el último presupuesto rectificativo, salvo en el caso de los ejercicios 2010 y 2013.

⁽²⁾ Es decir, cuando sobrepasan dos doceavas partes del total de la contribución de los distintos Estados miembros (umbral individual), o la mitad de una doceava parte de las contribuciones totales de todos los Estados miembros (umbral global).

⁽³⁾ Las normas relativas al cálculo de los recursos propios permiten revisar los datos del IVA y la RNB de un ejercicio determinado hasta el 31 de julio y el 30 de septiembre del ejercicio n+4 respectivamente. Esta norma de cuatro años puede ampliarse en los casos en los que la Comisión o los Estados miembros consideren que la calidad de los datos debería mejorarse en algunos aspectos en un ejercicio financiero determinado.

⁽⁴⁾ Con la excepción de una reserva específica que abarca el período 1995-2001.

⁽⁵⁾ Sobre la base de la evaluación de la Comisión de los ejercicios a partir de 2004, ambos criterios se habrían cumplido en los dos ejercicios 2007 y 2014 si se hubiese aplicado la modificación a la disposición propuesta.

⁽⁶⁾ DO L 168 de 7.6.2014, p. 105.

⁽⁷⁾ Una vez que ha sido aprobado por todos los Estados miembros con arreglo a sus respectivos requisitos constitucionales.

⁽⁸⁾ Reglamento (UE, Euratom) n° 609/2014 del Consejo, de 26 de mayo de 2014, sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios tradicionales y basados en el IVA y en la RNB y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería (DO L 168 de 7.6.2014, p. 39).

16. El Tribunal hace hincapié en el hecho de que la modificación propuesta del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000 debería por tanto reflejarse en el anteriormente mencionado Reglamento. Es importante garantizar que la modificación propuesta al Reglamento (UE, Euratom) nº 609/2014 se adopte a más tardar a la fecha de entrada en vigor de la Decisión 2014/335/UE, Euratom.

17. Si bien es consciente del ajustado plazo para la adopción de esta propuesta, el Tribunal considera que la actual disposición de la Comisión debería aplicarse, en consonancia con las observaciones del Tribunal (véanse los apartados 20, 23 y 25), para constituir un mecanismo de pleno derecho en el contexto de la entrada en vigor del nuevo Reglamento (UE, Euratom) nº 609/2014.

18. La disposición propuesta solo se refiere a la ampliación del plazo para que los Estados miembros pongan a disposición recursos en caso de que importes significativos se deriven de saldos y ajustes «positivos» del IVA y la RNB.

19. Cuando los Estados miembros registren saldos y ajustes «negativos» elevados del IVA y la RNB, la Comisión podría estar obligada a recaudar ingresos adicionales mediante un presupuesto rectificativo (véanse los apartados 5 y 6), que puede ocasionar una situación de incertidumbre presupuestaria similar a la que se produjo en octubre de 2014.

20. A fin de garantizar una aplicación coherente en los Estados miembros del artículo 10 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000, la Comisión debería estar facultada para diferir el reembolso de los importes procedentes de los saldos y ajustes «negativos».

21. Basándose en las normas vigentes, la Comisión calcula los importes procedentes de los saldos y ajustes del IVA y la RNB en octubre del ejercicio n. Cuando proceda, iniciará un procedimiento para modificar el presupuesto con el fin de que sea aprobado al término del mismo ejercicio. La propuesta de la Comisión prevé que estos importes se pongan a disposición entre principios de diciembre del ejercicio n y principios de septiembre del ejercicio n+1 en circunstancias específicas excepcionales (véase el apartado 7).

22. Tomando en consideración que los Estados miembros deberán decidir sobre la(s) fecha(s) de los pagos diferidos el primer día laborable de diciembre a más tardar, existe el riesgo de que la Comisión solo pueda fijar el importe final del presupuesto rectificativo en una fase muy tardía del procedimiento.

23. Aunque la fecha de la decisión de los Estados miembros sobre los pagos diferidos procedentes de los saldos y ajustes del IVA y la RNB se fijó con el fin de aplicar la nueva disposición durante el actual ejercicio 2014, este plazo debería posponerse hasta a partir de principios de noviembre de 2015, lo que implica también modificar la fecha de referencia para el cálculo de los umbrales a fin de cumplir los criterios de subvencionabilidad relativos a los pagos diferidos (es decir, antes del 15 de noviembre).

24. El Tribunal considera que la propuesta de la Comisión puede acentuar la complejidad del sistema de recursos propios (véase el apartado 11) y la carga administrativa de la Comisión para su recaudación.

25. El Reglamento modificado debería por tanto fijar un calendario predeterminado común para estos pagos diferidos, con el fin de reducir la incertidumbre con respecto a las fechas, el número de plazos y los importes.

Conclusión

26. El Tribunal toma nota de la propuesta de la Comisión de permitir los pagos diferidos de los saldos y ajustes del IVA y la RNB en circunstancias excepcionales. Hace hincapié en el hecho de que esta disposición puede acentuar la complejidad del sistema de recursos propios y la incertidumbre presupuestaria de los Estados miembros, por lo que considera que la propuesta debería completarse para responder a las observaciones que formuló en el contexto de la entrada en vigor del nuevo Reglamento (UE, Euratom) nº 609/2014.

El presente Dictamen ha sido aprobado por el Tribunal de Cuentas en Luxemburgo, en su reunión del día 27 de noviembre de 2014.

Por el Tribunal de Cuentas

Vítor Manuel da SILVA CALDEIRA

Presidente